

**ACUERDO número 361 por el que se establecen el programa y material didáctico de la educación básica que se aplica en los cursos comunitarios operados por el Consejo Nacional de Fomento Educativo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38 fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones I, IV y VIII, 32 y 33 fracción VII, 38, 60 y 62 de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. del Reglamento para la Educación Comunitaria; 5o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y segundo fracción III del Decreto mediante el cual se fija que el Consejo Nacional de Fomento Educativo CONAFE, tendrá por objeto allegarse recursos complementarios para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como de la cultura mexicana, en el exterior, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 reconoce que la educación es la mejor manera de propiciar los cambios sociales que generen más y mejores oportunidades e incrementen potencialidades de los mexicanos para alcanzar mejores niveles de vida; y que es obligación del Estado Mexicano asegurarse que la educación, el aprendizaje y la instrucción estén al alcance de todo niño, joven y adulto cuidando que nadie deje de aprender por falta de recursos, tomando en cuenta la pluralidad cultural, étnica y lingüística del país;

Que uno de los objetivos rectores del citado Plan ordena diseñar y aplicar programas para disminuir la pobreza y eliminar los factores que provocan su transmisión generacional, que amplíen el acceso a la infraestructura básica y brinden a los miembros más desprotegidos de la sociedad, oportunidades para tener accesos al desarrollo y la prosperidad;

Que en congruencia con lo anterior el Programa Nacional de Educación 2001-2006 establece dentro de sus objetivos estratégicos, la coordinación de esfuerzos compensatorios en materia de educación básica por parte, tanto de autoridades educativas federales como locales;

Que el artículo 3o. párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar; primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

Que mediante los cursos comunitarios, como modalidad de la educación comunitaria, se imparte educación básica a los niños que habitan en comunidades rurales, en las que por su dispersión geográfica, escasa población y difícil acceso no ha sido posible instalar servicios educativos regulares;

Que para integrar estructural, curricular y laboralmente los tres niveles constitucionales obligatorios de educación básica en los cursos comunitarios operados por el Consejo Nacional de Fomento Educativo he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NUMERO 361 POR EL QUE SE ESTABLECEN EL PROGRAMA Y MATERIAL DIDACTICO DE LA EDUCACION BASICA QUE SE APLICA EN LOS CURSOS COMUNITARIOS OPERADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO**

**Artículo 1o.-** Se establecen el Programa de Estudios de los cursos comunitarios, contenido en el Manual del Instructor Comunitario en sus diversos niveles, así como el uso del material didáctico elaborado para ser utilizado en la impartición de dichos cursos.

**Artículo 2o.-** Se autoriza al Consejo Nacional de Fomento Educativo para implementar, operar y evaluar el programa y material didáctico establecido, conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Operar los cursos comunitarios;
- II. Evaluar el aprendizaje de los educandos, con base en la escala numérica oficial;
- III. Diseñar instrumentos de medición de aptitudes y conocimientos que le permitan comprobar la eficacia de la enseñanza y del aprendizaje;
- IV. Acreditar los estudios que se imparten en los cursos comunitarios, de conformidad con las disposiciones que sobre acreditación establezca la Secretaría de Educación Pública;
- V. Expedir los certificados correspondientes a los alumnos que egresen de los cursos comunitarios, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública, y
- VI. Actualizar, cuando se requiera y de conformidad con las disposiciones de las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación Pública, el material didáctico utilizado en la impartición de los cursos comunitarios, adecuando los mismos a las características culturales de la población rural y grupos migrantes.

**Artículo 3o.-** La acreditación de los cursos comunitarios se realizará de acuerdo con las posibilidades de aprendizaje del educando, pudiendo el alumno acreditar en un ciclo escolar un nivel o parte del mismo en relación a su equivalencia en grados.

**Artículo 4o.-** La acreditación de los cursos comunitarios se realizará de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Preescolar:

Primero, segundo y tercer año

Primaria:

Nivel I: 1o. y 2o. grados

Nivel II: 3o. y 4o. grados

Nivel III: 5o. y 6o. grados

Secundaria:

Primero, segundo y tercer año

**Artículo 5o.-** Los estudios que se imparten en los cursos comunitarios se encuentran dentro del Sistema Educativo Nacional y por lo tanto tendrán validez en toda la República.

Las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación Pública y las que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por ella deben reconocer la acreditación que de los mismos realice el Consejo Nacional de Fomento Educativo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abrogan los acuerdos números 85 y 195 publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, respectivamente, el 11 de noviembre de 1982 y el 25 de abril de 1994.

---

**TERCERO.-** Se derogan las demás disposiciones administrativas emanadas de la Secretaría de Educación Pública que se opongan al presente Acuerdo.

**CUARTO.-** La certificación del nivel de preescolar se hará de conformidad con los plazos que establece el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se modifican los artículos 3o. y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referido en el apartado de considerandos del presente Acuerdo.

México, D.F., a 2 de junio de 2005.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra.-**  
Rúbrica.